Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F. G., A./ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 16.531/2007.**

Que a fs.27/36 vta. la Sra. A. F. G., interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin que se revoquen por ser arbitrarias y contrarias a derecho: la resolución no. 2267/07 que rechaza el recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar contra la resolución no. 2389/05 y ésta última en cuanto declara la nulidad de la disposición no. 971/05, que había otorgado la habilitación comercial del local individualizado en su escrito a favor de la peticionante.

Denuncia que ha sido notificada de la resolución no. 2267/07 el día 29 de agosto de 2007, por lo que manifiesta que el presente recurso se interpone en tiempo hábil.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causan las resoluciones impugnadas. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, de demandar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a quienes de ella dependan en los términos del art. 69 de la Constitución Provincial.

Manifiesta que en el expediente 5679-R-1993 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tramitan las actuaciones vinculadas con la habilitación comercial del local sito sobre vereda de la Mza. * S. A de calle M. al ***, esquina S. M. del Barrio Centro de esta ciudad. Informa que en dicho local explota el

kiosco denominado “X”, gozando de habilitación comercial por la Disposición no. 567/03 de la Dirección de Área Habilitaciones, hasta el día 11 de junio de 2008. Señala que el titular originario de dicha habilitación era su esposo, F. R., quien padecía una incapacidad que lo encuadraba en la normativa contenida en el art. 11 de la Ordenanza no. 2284/84. Denuncia que el esposo fallece el día 21 de diciembre de 2004, continuando la peticionante con la explotación comercial del local. Sostiene que éste es el único sostén económico que posee. Alega que habiendo solicitado la dicente la habilitación comercial del kiosco mencionado, se dicta la Disposición 971/05 de la Dirección de Área de Habilitaciones otorgando la misma con fecha 4 de mayo de 2005 y hasta el 4 de mayo de 2010. Sostiene que no se ha violado disposición municipal alguna a través de dicha disposición. Alega que la accionante se encuentra dentro del supuesto que se le transfiera la habilitación comercial otorgada a su esposo fallecido en virtud de la excepción prevista por la norma (art. 15 Ordenanza 2284/84 modif. Por Ordenanza 4147/92).

Señala que a pesar de la normativa invocada, la administración en forma arbitraria y sin respetar el derecho de defensa de la actora, resuelve por Disposición no. 2389/05 revocar la habilitación otorgada por la Disposición no. 971/05. Aduce que contra dicha decisión interpuso recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar en fecha 18 de mayo de 2006. Dicho recurso es rechazado por la resolución no. 2267/07 de fecha 4 de agosto de 2007.

De conformidad con lo resuelto en autos por el STJCH a fs. 72/80vta., Sent. Interlocutoria no.

31/SCA/08, al admitir la temporalidad de la acción, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

La cuestión introducida a debate guarda estricta similitud con la ventilada en autos: "A. T. C. c/ Municipalidad de Comodoro Riva-davia...", desde que lo cuestionado en realidad es una norma de carácter general (ordenanza, resolución y disposiciones municipales citadas) procurando evitar su aplicación y ejecución. Es decir, estamos ante una pretensión de nulidad o anulación que por su objeto habilita la vía procesal adoptada.

En tal sentido del análisis de la documentación solicitada a fs.37 y 43 (Expte. administrativo N° 5947-F-2007), resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que las resoluciones en crisis no son reproducciones de otras anteriores que hayan causado estado, que el recurso ha sido interpuesto en término y que no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales pertinentes y atento las constancias de autos, se advierte que se hayan reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo (arts. 127, 128, 129, 130 y 131 ley 3098). En virtud de ello, corresponde la apertura de la vía intentada corriéndose traslado de la pretensión a la contraria, conforme las previsiones de los arts. 261,262, 265 y

267 del CPr. y 132 de la ley 3098.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por A. F. G. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2°).- Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de diez días (arts. 132 ley 3098, 259, 261, 262, 265 y 267 CPr).

3°).- Regístrese y notifíquese.

Fdo: Marta Susana Reynoso de Roberts –Presidente-; Nélida Susana Melero –Juez de Cámara-; Graciela Mercedes García Blanco –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 168 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS